



RADICADO: 2018-0072
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAVID CUELLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial del demandante solicita que se decreten medidas cautelares sobre la liquidación de costas efectuada por el despacho. Sírvasse proveer.
Soledad, 03 de julio de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TRES (03) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, se constata que la Dra. GINA ESTHER CUELLO DORIA en calidad de apoderada judicial del señor DAVID CUELLO GUTIERREZ, a través de memorial de fecha 18 de noviembre de 2019 solicita que se decreten el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado DIMANTEC LTDA. en diferentes entidades bancarias, ello en virtud de la condena en costas que le fue impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral y la posterior liquidación de fecha 16 de octubre de 2019, efectuada por este despacho judicial.

Al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A¹ modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, hechos que tendrá que demostrar el demandante.

Debiéndose aclarar que la parte demandante no pidió que se decretara la caución como medida cautelar, deberá negarse la solicitud impetrada al no estar enunciada dentro del artículo 85 A del CPTSS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, y si lo que pretende es el cobro de las costas decretadas por el Tribunal, mas no el decreto de medidas cautelares dentro el proceso ordinario como tal, para ello debe realizar el trámite señalado por el artículo 306 del código general del proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho

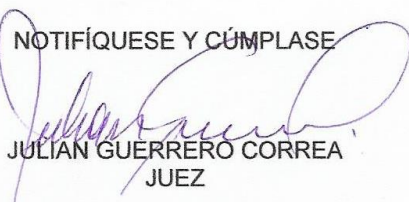
¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.



RESUELVE:

NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ